

Señores
JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: Expediente No. 08-001-33-33-006-2021-00153-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO –SECRETARIA DE
EDUCACION

JOSHUA OSIRIS MELO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.257.765** expedida en Barranquilla Atlántico y T.P. 147.170 del C.S.J., de conformidad con el poder que me ha sido conferido en legal forma por la secretaria jurídica del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, concurre a su despacho para presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (excepciones de mérito) de forma metodológica y de acuerdo a los postulados del artículo 175 del CPA y CA, presentada por el señor **ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO** *en punto a obtener que se declare nula la decisión contenida en el oficio 0327 del 18 de Marzo de 2021 emanado del Despacho del Secretario de Educación Departamental.*

OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA:

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda, aportar, solicitar pruebas y proponer excepciones de fondo.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Es cierto el hecho de que el actor labora para la secretaria de Educación Departamental, así se evidencia en las documentales obrantes en el expediente.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. No es cierto el hecho que indica el actor que existe una negativa discriminación en su contra, en relación al monto del salario que recibe, tal como se explicara más adelante.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. No es cierto el hecho de que exista una discriminación negativa en relación a sus derechos prestacionales en comparación con otros funcionarios, tal como se detallara en los fundamentos.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. No es cierto el hecho de que el actor recibe una discriminación negativa frente a otros funcionarios, insistimos en que el Departamento del Atlántico, actúa en cumplimiento estricto de la ley.

HECHO QUINTO: ES CIERTO. Es cierto el hecho de que la audiencia de conciliación extrajudicial se declaró fallida.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito manifestar al despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en especial a la Nulidad del oficio N° 0327 de fecha 18 de marzo de 2021 por cuanto es un acto apegado a la norma específicamente a la Resolución 03853 del 29 de junio del 2009, el Acto Administrativo Demandado se encuentra acogido por la Presunción de Legalidad y la parte Accionante no acredita si quiera sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las Normas en que se fundó, o Constitucionales, sin la Competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del Debido Proceso, Derecho de Defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Visto lo anterior, resulta desproporcionado pretender considerar que existe una discriminación en cuanto a la diferencia en la remuneración salarial comparada por el demandante con otros servidores públicos de la entidad máxime cuando a estos se les está respetando unos derechos adquiridos.

Una vez citado lo anterior, y realizando una interpretación de las normas sobre el caso objeto de la litis, con certeza es pertinente aseverar que sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

En mi condición de Apoderado Judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, me permito manifestarle que fundamento la presente Contestación de la Demanda y sus Excepciones en el proceso de homologación de cargos administrativos a entidades territoriales; teniendo es un procedimiento, que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo.

Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

Es necesario citar el recuento normativo que el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA 2014-00796 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, hace Sobre el particular proceso de homologación de cargos:

“3.5. El proceso de homologación del personal administrativo al servicio de los establecimientos educativos.

38. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto de 9 de diciembre de 2004, núm. 1607, con ponencia del magistrado Flavio Augusto Rodríguez Arce, frente al proceso de homologación del personal administrativo al servicio de los establecimientos educativos, precisó las etapas que surgieron en el manejo del servicio educativo en Colombia por parte de los entes territoriales en virtud de la expedición de las Leyes 43 de 1975, 60 de 1993 y 715 de 2001.

39. Explicó en primer lugar que con la expedición de la Ley 43 de 1975²² se nacionalizó el servicio de educación primaria y secundaria, que venían prestando los departamentos, municipios, intendencias, comisarias y distritos. Dicho proceso se llevó a cabo desde el 1.º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980.

40. Luego, a través de la Ley 60 de 1993²³, se ordenó la descentralización del servicio educativo, desmontando así, la nacionalización ordenada por la ley anterior. Allí se dispuso la entrega por parte de la Nación, de los bienes, el personal y los establecimientos educativos, a los departamentos y distritos, por lo que quedó establecido que el personal administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación por mandato legal debía entregarse al respectivo departamento o distrito, cumplido lo cual, entraban a formar parte de las plantas de personal de carácter departamental o distrital, respectivamente.

41. Al respecto explicó la Corporación en el citado concepto que el traspaso o entrega de tales servidores, conforme con el régimen de administración de personal, debía producirse a través de un proceso de incorporación, «que para su perfeccionamiento requería de la homologación de cargos (comparación de los requisitos, funciones, clasificación, etc. previstos en la planta de la Nación con los exigidos para desempeñar los de la planta de personal de los departamentos), procedimiento que en el caso del personal administrativo revestía características particulares, pues era el producto de la descentralización del servicio educativo hacia un ente territorial».

42. Con posterioridad a través de la Ley 715 de 2001²⁴ se pretendió municipalizar el servicio educativo que había quedado departamentalizado previamente con lo que se dispuso que los departamentos certificaran a los municipios que cumplieran determinados requisitos, de manera que la asunción de la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones - arts. 5.º y 6.º -, aparejaba la obligación de recibir el respectivo personal entregado por los departamentos, sujetándose a las plantas de cargos adoptadas de conformidad con la ley.

43. Las implicaciones del citado proceso fueron explicadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil²⁵ en los siguientes términos: Como consecuencia del proceso de descentralización del sector educativo, las entidades territoriales debían recibir el personal administrativo contemplado en las respectivas plantas de personal adoptadas conforme a la ley, mediante el procedimiento de la incorporación, previa homologación de los cargos, sin detrimento de la autonomía de las entidades territoriales, para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos, y establecerles un límite máximo salarial, dentro del cual las entidades pudieran ejercer sus competencias según su situación fiscal.

La incorporación suponía, de un lado, que los departamentos debían reajustar, atendiendo sus necesidades, su estructura orgánica y funcional para cumplir con los fines del servicio educativo y, de otro, que la inclusión en la nueva planta debía tomar en cuenta no sólo el aspecto formal de los empleos, como su nomenclatura y grado, sino de manera primordial su clasificación por la naturaleza de las funciones, el grado de responsabilidad y los requisitos para su ejercicio, con sujeción a los manuales específicos respectivos, para de esta manera determinar la remuneración, lo cual debió cumplirse dentro del proceso de homologación.

Las condiciones de incorporación no estaban sometidas a la discrecionalidad de las autoridades departamentales sino a las resultas de un estudio técnico concertado que permitiera ubicar los servidores en el grado de remuneración que correspondiera a las funciones que debían cumplir, a los requisitos exigidos para el cargo que conforme a las necesidades del servicio debían desempeñar y a los demás elementos estructurales del empleo, dentro de los límites establecidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992.

El personal administrativo tenía una connotación muy particular, en tanto si bien, sus salarios debían ser cubiertos con el situado fiscal, cuando el salario en la entidad territorial fuera superior al que devengaba en la Nación, esa diferencia debía asumirla ésta última, pues se imponía la nivelación; pero los recursos propios se comprometían si la incorporación desconoció los parámetros legales analizados o el límite reglamentario de incremento salarial dispuesto por el Gobierno.

En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existía disponibilidad, debía asumirlos el Sistema General de Participaciones²⁶; si no existía disponibilidad, serían de cargo de la Nación. Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, respondería con sus recursos propios.

44. De conformidad con lo anterior, se concluye que como consecuencia del proceso de descentralización del sector educativo las entidades territoriales debían recibir el personal administrativo contemplado en las respectivas plantas de personal adoptadas conforme a la ley, mediante el procedimiento de la incorporación, previa homologación de los cargos.

3.5.1 Del trámite de homologación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Departamento del Atlántico.

45. El proceso de homologación desarrollado por el departamento del Atlántico se desarrolló de la siguiente manera²⁷:

El Ministerio de Educación Nacional mediante oficio 2009EE30647 de mayo de 2009 expidió concepto favorable al departamento del Atlántico para adelantar el proceso de homologación de cargos y nivelación salarial.

Mediante Decreto 00208 de 29 de junio de 2009 proferido por el Gobernador del Departamento del Atlántico se homologaron y nivelaron salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de Instituciones Educativas de ese ente territorial financiados con recursos del sistema general de participaciones, por parte del Departamento del Atlántico²⁹.

La Secretaría de Educación del Departamento expidió la Resolución 03853 de 2009³⁰, donde determinó la homologación para los funcionarios vinculados para ese momento a la planta de cargos. En dicha resolución se introdujeron modificaciones a las condiciones patrimoniales de las relaciones jurídico laborales y se impuso la necesidad de una nueva toma de posesión en el cargo para quienes venían vinculados (sin solución de continuidad)..."

De lo anterior y sin lugar a duda, puede extraerse que el oficio 0327 de 18 de marzo de 2021 expedido por la Secretaría de Educación Departamental, sobre el cual el demandante pretende la Nulidad se ajustó a las normas antes citadas y directamente a lo establecido en la Resolución 03853 de 2009 donde determinó la homologación para los funcionarios vinculados para ese momento a la planta de cargos, por lo que la "discriminación" que alega el demandante con relación a otros servidores que adquirieron un derecho por la homologación de sus cargos no le vulnera ni desmejora sus condición laboral incluyendo sus remuneraciones, por lo que siendo así las cosas, las pretensiones de la Demanda carecen de piso jurídico y certeza probatoria, motivo por el que solicito con el mayor respeto que se merece a su Señoría, despache negativamente todas y cada una de las Pretensiones.

Por lo anterior, me permito así proponer los siguientes medios exceptivos:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.

Propone la Entidad Demandada, la presente Excepción, teniendo en cuenta que, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del Ente Departamental, actúa conforme a las normas y procedimientos vigentes, por lo que con el decoro que caracterizan todas y cada una de las actuaciones administrativas, se ha respetado y cumplido con las Obligaciones que surgen por mandato Legal, impartiendo el Debido trámite y ciñéndose estrictamente a la reglamentación expedida por el gobierno nacional para realizar la homologación de cargos, por lo que quienes adquirieron un derecho en este proceso debe respetárseles tal como lo señala la Resolución N° 03853 del 29 de junio de 2009 así:

“ARTICULO SEGUNDO: Los empleados que en virtud de aplicar los criterios de homologación y los actos administrativos que han modificado la plata departamental, quedaren devengando un salario superior al señalado por el gobierno departamental, conservaran dicho salario mientras se desempeñan en el cargo de forma especial y transitoria.

PARAGRAFO: Quienes con posterioridad ingresen a ocupar los cargos señalados en el presente artículo, devengaran el salario básico establecido para el determinado cargo.

ARTICULO TERCERO: A los empleados de carrera administrativa y provisional que se le asigna cargo en la planta homologada, conservarán los derechos laborales adquiridos, percibiendo las prestaciones salariales existentes y se regirán por las normas de carrera administrativas vigentes”

Por lo que es claro que no puede pretender el demandante sustentar una discriminación comparándose con servidores que tenían adquiridos unos derechos salariales antes del proceso de homologación de cargo y que fueron respetados conforme a la norma transcrita.

En Conclusión, se evidencia que los actos administrativos proferidos por mi representada mantienen la Presunción de Legalidad, la cual permanece en firme, por lo que ruego a Usted, se sirva dar por prospera la presente Pretensión.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 superior, las actuaciones de las entidades estatales y de los particulares se presumen efectuadas al amparo del principio de la buena fe. En desarrollo de lo anterior, sin que nuestras afirmaciones sean tenidas como evidencia de reconocimiento de derecho alguno a favor de la demandante, solicito que, en caso de una eventual y poco probable condena, se aplique la Presunción de la buena fe en las actuaciones cumplidas por el Departamento del Atlántico y en tal sentido, no se efectúe reconocimiento de indemnizaciones, intereses y demás condenas y sanciones pretendidas por el actor. costas, (Art. 188 CPACA).

EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa

las pretensiones del medio de control propuesto por el señor **ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO**

PETICIONES

Ruego al señor juez, se sirva denegar las pretensiones del medio de control presentado por el señor **ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, además de hacer la aclaración que dentro del libelo de la demanda, anterior a las declaraciones y condenas hace relación la parte demandante que el recibido de la resolución 0327 del 18 de marzo de 2021 emanado por parte de la Secretaria de educación fue el día 02 de diciembre de 2018 comentario que obviamente causa confusión hacia el despacho, como otras inconsistencias tales como manifestar repetidamente hacer referencia a la resolución 0327 del "16 de marzo de 2021" cuando es de fecha 18 de marzo de 2021, de igual manera manifiesta en la parte de las pruebas y anexos en su inciso F8, el demandante solicita que se remita al despacho certificaciones de auxilio, cesantías etc. de su mandante de nombre ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA, persona desconocida dentro del proceso de la referencia, de esta manera en virtud de los argumentos esbozados y los medios exceptivos invocados, solicito con el Mayor Respeto que se merece a su Señoría, que previo al trámite correspondiente, se efectúen las siguientes Declaraciones y Condenas:

1. Declarar probada las Excepciones propuestas.
2. Excluir de la Litis al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
3. Dar por Terminado el presente Proceso y se Ordenar el archivo definitivo del mismo.
4. Condenar en Costas y Perjuicios al Demandante.

PRUEBAS.

Para que obren como pruebas del presente proceso, se aportan como pruebas las siguientes:

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante
- También solicitamos se tenga como prueba los antecedentes administrativos del señor **ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO**, los cuales serán anexados a esta contestación.

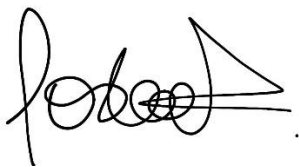
NOTIFICACIONES

El señor Gobernador del Atlántico y la Secretaria jurídica, la reciben en el edificio de la gobernación, ubicado en la Calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 11 y 10 respectivamente,.

Además, en la dirección electrónica **notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co**

El suscrito abogado, las recibe en la secretaría de su despacho o en el edificio de la Gobernación del Atlántico- Secretaría Jurídica, piso 10. Tel. 3307123 y en la dirección electrónica **joshuameloarias@hotmail.com**

Del señor juez,



JOSHUA OSIRIS MELO ARIAS
C.C. 72.257.765 de Barranquilla
T.P. 147,170 del C.S.J.